

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

C000189

26-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con veinte minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe remitido por la ex Presidenta del Banco de Desarrollo de El Salvador, en lo sucesivo, BANDESAL, con la documentación adjunta (fs. 10 al 188).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo indicó que desde el año dos mil trece hasta el día siete de febrero de dos mil diecisiete –fecha de recepción del aviso–, BANDESAL habría “adjudicado” en diversas ocasiones a [REDACTED] y [REDACTED] el desarrollo de investigaciones, circunstancias en las que se configuraría un conflicto de intereses, en razón que la señora Etna Mabel Artiga de Soundy, Especialista de Inteligencia de Mercados del aludido banco, también sería representante legal de la referida fundación.

II. Ahora bien, con el informe suscrito por la ex Presidenta de BANDESAL, obtenido durante la investigación preliminar, y la documentación anexa al mismo, se ha determinado que:

i) Durante el período investigado la señora Artiga de Soundy desempeñó en el referido banco los cargos de Administradora de Programas de Crédito –del uno de enero de dos mil trece al quince de noviembre de dos mil catorce– y de Especialista de Inteligencia de Mercados –del dieciséis de noviembre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete–, como se verifica en constancia expedida por la Jefa de Recursos Humanos de BANDESAL, el día quince de mayo del corriente año (f. 18).

Entre las principales responsabilidades que la señora Artiga de Soundy debía cumplir como titular de los mencionados cargos, no figuraba la adjudicación de obras, bienes y servicios, según consta en certificaciones de la descripción de los referidos puestos, emitidas por la Jefa de Recursos Humanos de BANDESAL (fs. 19 al 25).

ii) Durante el período indagado BANDESAL y [REDACTED] suscribieron convenios de cooperación que fueron evaluados y aprobados por la Junta Directiva del referido banco, de la cual no formaba parte la investigada, como se verifica en el detalle de dichos convenios, proporcionado por la mencionada ex funcionaria junto a su informe (fs. 11 al 16, 31 al 181).

iii) [REDACTED] es una organización sin fines de lucro, de la cual BANDESAL es miembro fundador y, en razón de esto último, dicho banco tiene entre sus atribuciones la de elegir miembros para la Junta Directiva de la primera, todo lo anterior, según se advierte en los estatutos de [REDACTED] adjuntos al informe remitido por la ex Presidenta de BANDESAL (fs. 183 al 186).

Así, la señora Artiga de Soundy fue propuesta por BANDESAL para integrar la Junta Directiva de [REDACTED] como se verifica en el informe remitido por la ex Presidenta de BANDESAL, antes relacionado (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo, pues refleja que no era parte de las funciones de la investigada, como empleada de BANDESAL, realizar adjudicaciones.

De hecho, conforme al artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), *la autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate.*

En sintonía con dicha disposición, el artículo 21 letra h) de la Ley del Sistema Financiero para Fomento al Desarrollo –mediante la cual se creó BANDESAL, y se encuentra vigente desde el día diecinueve de enero de dos mil doce–, entre las *facultades y obligaciones de su Junta Directiva* figura la de *adjudicar* los contratos correspondientes a los procesos de licitación o concurso públicos.

Por otro lado, si bien BANDESAL suscribió convenios de cooperación con [REDACTED] –fundación a la cual se encontraba vinculada la señora Artiga de Soundy durante el período indagado–, tales acciones se fundamentan en la facultad de dicho banco de suscribir convenios de cooperación con instituciones o entidades nacionales e internacionales que cumplan con sus objetivos –establecida en el artículo 4 letra r) de la referida ley–, y la evaluación y aprobación de los convenios mencionados estuvo a cargo de la Junta Directiva de BANDESAL.

De manera que no le correspondía funcionalmente a la investigada intervenir en esos actos ni se perfilan elementos que establezcan que tuvo una participación en los mismos como empleada de BANDESAL.

Finalmente, cabe destacar que [REDACTED] es una entidad no lucrativa –capítulo 1 de sus estatutos–, que se rige además por la Ley de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro la cual, en su artículo 9, define a dichas organizaciones como aquellas que no persiguen el enriquecimiento directo de sus miembros, fundadores y administradores y, consecuentemente, proscribire que estos últimos participen en las deliberaciones de asuntos que sean de interés personal o de sus socios comerciales o profesionales, sus cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni tomar parte en las votaciones sobre dichos asuntos – artículo 31–.

En ese sentido, si bien durante el período indagado BANDESAL suscribió convenios de cooperación con [REDACTED] ello no redundaba en un beneficio para la señora Artiga de Soundy, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la última organización, pues los

estatutos relacionados y la Ley de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro limitan que intereses particulares de sus administradores –ya sean propios o de terceros–, se antepongan a los de la fundación.

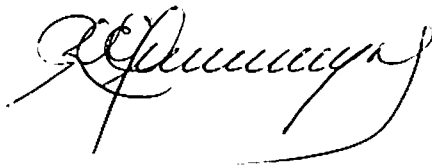
De manera que se han desvirtuado los hechos expuestos en el aviso sobre posibles trasgresiones al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*” y a la prohibición ética de “*Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública*”, regulados en su orden en los artículos 5 letra c) y 6 letra g) de la LEG.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

*Notifíquese.*



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

